

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manifiestan en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

San Ildefonso 6 de Julio de 1865.

Gaceta de Madrid de 1.º de Julio número 182.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local. — Negociado 3.º — Quintas

REAL ORDEN.

Marcando la retribucion que han de percibir los facultativos civiles por cada uno de los reconocimientos de quintos que practiquen con los mozos residentes de Ultramar.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Ultramar lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas a este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 20 de Marzo y 14 de Noviembre de 1864 sobre retribucion de los Facultativos civiles que entiendan en los reconocimientos de los quintos residentes en las posesiones de Ultramar:

Vistos los artículos 83, 110 y 127 de la ley de reemplazos, 7.º

y 8.º del reglamento vigente para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar:

Considerando que, segun lo mandado en dichas disposiciones, los Facultativos civiles encargados de los reconocimientos de los quintos deben percibir como honorarios del servicio que presentan 6 reales por el reconocimiento de cada individuo cuando el acto se verifique ante los Ayuntamientos, y 10 si tiene lugar ante las Diputaciones, hoy Consejos de provincia, cuya cantidad debe satisfacerse de los fondos municipales ó provinciales respectivamente:

Considerando que á los Facultativos civiles que practiquen el expresado servicio respecto de los quintos de la Península residentes en las provincias de Ultramar, se está en el caso de abonarles sus honorarios, haciéndose por tanto extensivo á aquellos dominios lo prevenido en las indicadas disposiciones, con solo la diferencia de moneda, ó sea a razon de real fuerte por sencillo:

Considerando que segun el artículo 8.º del reglamento citado los Profesores que presten dicho servicio ante los Ayuntamientos, únicamente deben reconocer á los mozos que aleguen exencion física y que aun estos deben ser excluidos sin previo reconocimiento, con arreglo á lo prevenido en el art. 83 de la ley, cuando convengan en su inutilidad todos los interesados:

Con siderando que de estas disposiciones resulta que por regla general los quintos no deben sufrir reconocimiento facultativo ante los Ayuntamientos, salva la excepcion del caso en que aleguen inutilidad física y no se conformen con ellas sus contrarios:

Considerando que previniéndose en el art. 127 citado que los mozos residentes en las posesiones de Ultramar á quienes corresponda

la suerte de soldado entren á servir en los cuerpos del ejército destinados á los puntos donde se hallen, no se puede dejar de practicar respecto de ellos el reconocimiento y talla que para su ingreso en caja exige indispensablemente el art. 110 de la ley, aunque no hayan alegado defecto físico ni enfermedad que los exima del servicio:

Considerando que los referidos mozos están en un caso análogo al expresado en el art. 93 de la misma ley, ó al de aquellos que no habiéndose presentado ante el Ayuntamiento en el acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes lo verifican ante el Consejo provincial al tiempo de las entregas de los quintos en la caja, por lo que su reconocimiento se debe verificar en la forma prescrita por el mencionado art. 110;

S. M., oido el Consejo de Estado en Secciones de Gobernacion y de Ultramar, se ha servido resolver que los Facultativos civiles perciban por cada uno de los reconocimientos de quintos que practiquen en aquellos dominios 10 rs. fuertes de plata, equivalentes á dos escudos y medio, cuya cantidad, si V. E. no halla inconveniente, podrá abonarse por la Tesorería de Hacienda de la respectiva posesion ultramarina, y reintegrarse luego por la provincia á cuyo capo correspondan los mozos reconocidos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1865. —El Subsecretario, Juan Balero y Soto. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid de 30 de Junio último, número 181.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Autorizando al Gobierno para en caso de no estar aprobados para 1.º de Julio próximo los presupuestos del año económico de 1865 á 1866 pueda recaudar las contribuciones é invertir sus productos en los gastos públicos.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren. Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que, en el caso de no estar aprobados el día 1.º de Julio próximo los presupuestos del año económico de 1865 á 1866, pueda recaudar las contribuciones, rentas y derechos del Estado, é invertir los productos en los gastos públicos, con sujecion á los créditos votados últimamente por el Congreso de los Diputados, sin perjuicio de que los Cuerpos Colegisladores continúen el examen y discusion de los mismos presupuestos.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Junio de 1865. —Yo la Reina. —El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Señalando el mínimo y máximo de retiro que por edad ó años de servicio podrán obtener los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El mínimo de retiro por edad ó años de servicio lo obtendrán los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada á los 20 servidos día por día, tomándose como tipo regulador el sueldo del último empleo, si este se ha ejercido por espacio de dos ó más años.

Art. 2.º El máximo se alcanzará á los 35, incluyendo en ellos los abonos de campaña, que solo serán válidos despues de los 20 años de servicio efectivo. La progresion entre el mínimo y el máximo se establecerá por centésimas partes del tipo regulador, en la proporcion que marca la siguiente tarifa, tales como son hoy ó en adelante sean los sueldos en la situacion activa:

Años de servicio.	Centésimas partes.
Veinte	Treinta.
Venticinco	Cuarenta.
Treinta	Seenta.
Treinta y uno	Seenta y seis.
Treinta y dos	Setenta y dos.
Treinta y tres	Setenta y ocho.
Treinta y cuatro	Ochenta y cuatro.
Treinta y cinco	Noventa.

A los individuos de los cuerpos Jurídico, de Sanidad, y capellanes del Ejército y Armada se les respetan los derechos adquiridos sobre abono de tiempo por estudios de sus respectivas carreras, con arreglo á las disposiciones que han regido hasta el día.

Art. 3.º Sin embargo de lo que establece en el art. 1.º, los Jefes y Oficiales que obtengan el retiro forzoso por edad, tendrán derecho al correspondiente á su empleo aunque no cuenten en él dos años efectivos.

Art. 4.º Los Jefes y Capitanes que se retiren con 12 años de efectividad en sus empleos, los Tenientes con 10 y los Alféreces con ocho, gozarán un aumento de 10 cénts. sobre el sueldo de retiro

que les corresponda segun tarifa, y á los procedentes de la clase de soldados se les concederá un abono de cuatro años para el señalamiento de los goces correspondientes á dicho retiro forzoso.

Art. 5.º En los ejércitos de Ultramar, á que se hace extensiva esta ley, se tomarán por tipo los retiros de la Península con el aumento de peso fuerte por escudo.

Art. 6.º Los cuerpos de Administracion, Sanidad, Jurídico, y Capellanes del Ejército y Armada, así como el de Veterinaria, Picadores y corporaciones político-militares, obtendrán en todas sus clases asimiladas los mismos retiros que declara esta ley; y las asimiladas á categorías que no tienen señalado retiro, y aquellas cuyos sueldos sean distintos de los que se gozan en el servicio activo, arreglarán el suyo en la proporcion centesimal que corresponda segun su sueldo y años de servicio, no pudiendo en ningun caso ni circunstancias exceder de 40.000 rs. anuales, máximo establecido para todas las carreras.

Art. 7.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella podrá volver al servicio activo de las armadas en tiempo de paz.

Art. 8.º La presente ley no tendrá efecto retroactivo, y quedan derogadas todas las disposiciones que no estén conformes con ella.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo Odonnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Modificando algunos artículos de la ley de Gobiernos de provincia.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 22 de la ley de Gobiernos de provincia vigente se subroga con el que sigue: «El cargo de Diputado provincial es honorífico y gratuito. Los Diputados provinciales no pueden durante la época en que deben ejercer este cargo ser elegidos Di-

putados á Cortes por la provincia en que lo desempeñen.»

Art. 2.º El art. 26 de la misma ley de Gobiernos de provincia queda sustituido en estos términos: «Los que fueren elegidos Diputados provinciales podrán renunciar el cargo ántes de jurar, siempre que lo verifiquen dentro del mes siguiente á su proclamacion en el escrutinio general. Trascurrido este término, ó habiendo prestado ántes juramento, es irrenunciable dicho cargo.»

Disposicion transitoria.

Los actuales Diputados provinciales podrán renunciar su cargo en el término de un mes, contado desde la publicacion de esta ley en la Gaceta oficial. Despues no podrán dimitirle ni ser elegidos Diputados á Cortes en todo el tiempo de su duracion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con la aprobacion de este Gobierno y previo el espediente instruido al efecto, se ha creado en la villa de Fuentepelayo, que consta de 345 vecinos, un partido de Médico cirujano titular de tercera clase, bajo las bases que establece el reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

La dotacion que corresponde á esta plaza es de 2000 rs., consignados en el presupuesto municipal, por la visita de 38 familias que han sido clasificadas como pobres. Por la asistencia que preste á los demas vecinos, percibirá el facultativo 10000 rs. anuales que le entregará el Ayuntamiento por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicha corporacion en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anun-

cio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 4 de Julio de 1865.

—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular núm. 2.

Se previene á los Alcaldes se enteren de estar demarcados los distritos de sus respectivas jurisdicciones y en caso de duda ponerse de acuerdo entre sí y dar el oportuno aviso.

Siendo del mayor interés para las Juntas municipales del censo de ganaderia conocer el radio que deben de investigar, cuidarán los Sres. alcaldes presidentes de las mismas, de enterarse si están perfectamente demarcados sus respectivos términos jurisdiccionales, y en caso de duda se pondrán de acuerdo oficialmente entre sí, y me pasarán el oportuno aviso para adoptar las medidas que conduzcan al mejor acierto de este servicio. Segovia 6 de Julio de 1865.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION DE ESTADISTICA.

Se impone la multa de 60 rs. á los Alcaldes de los pueblos que se espresan por no haber dirigido el pedido de cédulas de inscripcion y el aviso de la constitucion de las Juntas municipales del censo de ganaderia.

Habiendo sido infructuosos los respectivos recuerdos hechos á los Sres. alcaldes de esta provincia para que con la brevedad que tan eficazmente les recomendaba, pasaran á este Gobierno los pedidos de cédula de inscripcion que necesitáran para el censo de ganaderia y el aviso de quedar instaladas las Juntas municipales en la forma que se previene en el Real decreto de 20 de Mayo último, tuve el sentimiento de conminar á los morosos en 21 de Junio próximo pasado, con una multa si no daban cumplimiento á lo dispuesto en el término de tercero dia: ha pasado con esceso, y los que se espresan á continuacion se encuentran en descubierto y por su apatía en perjuicio del servi-

vicio, quedan multados en sesenta reales que satisfarán de su propio peculio, quedando apercibidos de que si á vuelta de correo no cumplen con lo que se les ha prevenido, pasará un apremio á recogerlos. Segovia 6 de Julio de 1865.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro:

Partido de Cuellar.

- Aguilafuente.
- Chañe.
- Fuente el Olmo de Iscar.
- Fuentepelayo.
- Fuentesauco.
- Lastras de Cuellar.
- Sanchonuño.
- San Martín y Mudrian.
- Vegalría.
- Villaverde de Iscar.

Partido de Riaza.

- Cascajares.
- Fresno de Cantespino.
- Onrubia.
- Riaza.

Partido de Santa María de Nieva.

- Armuña.
- Coca.
- Codorniz.
- Donhierro.
- Juarros de Voltoya.
- Miguelañez.
- Moraleja de Coca.
- Nava de la Asunción.
- Nieva.
- Ortigosa de Pestaño.
- Santiuste de San Juan Bautista.
- Tolocirio.

Partido de Segovia.

- Adrada de Piron.
- Brieva.
- Espirdo.
- Juarros de Riomoros.
- Losana.
- Otero de Herreros.
- Otones.
- Palazuelos.
- Pelayos.
- San Ildefonso.
- Santiuste de Pedraza.
- Sotosalvos.
- Valdeprados.
- Zamarrama.

Partido de Sepúlveda.

- Aldealcorbo.

- Areyalillo.
- Cabezuela.
- Carrascal del Rio.
- Castroserna de arriba.
- Duruelo.
- Fresno de la Fuente.
- Grajera.
- Navalilla.
- Navares de Enmedio.
- Orejana.
- Santa Marta.
- Santo Tomé del Puerto.
- Sebulcor.
- Valleruela de Pedraza.
- Villaseca.

SECCION QUINTA.

Comandancia de Ingenieros de Madrid.

Hallándose vacante la plaza de Conserge de los Edificios militares del Real sitio de S. Ildefonso, destinada á sargentos retirados del Ejército, los individuos de esta Clase que aspiren á ella, presentarán personalmente sus solicitudes dirigidas al Excmo. Sr. Director Subinspector de Ingenieros de Castilla la Nueva, y acompañadas de copia competentemente autorizadas de documentos que acrediten sus anteriores servicios, en la Comandancia de Ingenieros de la Plaza establecida en el Palacio de Buena vista cuarto 2.º de la derecha, entrando por la Calle del Barquillo, precisamente el dia 15 del próximo mes de Julio á las doce de su mañana, hora en que se verificarán los exámenes correspondientes de lectura, escritura y Aritmética en sus cuatro reglas de sumar, restar multiplicar y partir; las ventajas de este destino son 100 rs. mensuales, habitacion gratuita y medio jornal cuando haya obras y sea ocupado como celador ó sobrestante en las mismas.

Madrid 30 de Junio de 1865.—El Coronel Comandante de la Plaza, José Maria Aparici.—V.º B.º —El General Director Subinspector, Francisco Martín del Yerro.

Alcaldía constitucional de Revenga.

Se anuncia al público que en este pueblo se hallan depositadas dos novillas que el guarda de panes

del mismo ha cojido pastando en ellos, cuyas señas son:

Una como de año y medio, pelo negro, corni-abierta; y la otra como de dos años, pelo castaño oscuro, despuntada la oreja izquierda y rayada la derecha.

Lo que se anuncia para que pueda llegar á noticia de su dueño, y se presente á recogerlas y pagar los gastos que están ocasionando. Revenga 3 de Julio de 1860.—El Alcalde, Francisco Torrecillas.

Alcaldía de Aldehorno.

Se halla vacante la plaza titular de cirujía de esta villa; su dotacion consiste en 1000 reales por la asistencia de pobres y casos de oficio, pagados por trimestres del presupuesto municipal, 5000 reales, 30 fanegas de trigo, 200 cántaras de vino y 600 mostelas, pagados por los vecinos acomodados, los 5000 rs. pagados por trimestres; el trigo, vino y mostelas en la recoleccion; los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al Presidente del ayuntamiento. Su provision será con arreglo á las órdenes vigentes. Aldehorno 19 de Junio de 1865.—El alcalde, Braulio Serrano.

Administracion de la Fábrica de harinas del Arco.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fábrica en los pueblos, dias y á los sujetos que con los precios á continuacion se espresan:

Dias.	PUEBLOS.	VENEDORES.	Fs. ellos.	Rs. Cs.
22	Fábrica.	Pedro Martín	39	54
"	"	Juan de la Calle	56,12	54,75
"	"	Fernando Sanroman	69,12	31,50
23	"	Miguel Barral	119	54,50
"	"	Nicolás Gomez	77	54,75
24	"	José Arribas	17,12	54,75
"	"	Felipe de la Calle	30,24	34
25	"	Blas Cuesta	6	54
26	Segovia.	Santiago Vallejo	89,24	54,75
"	Fábrica.	Santos Galindo	24,24	34
"	"	Bernardo Aparicio	71	34,50
"	"	Manuel Gonzalez	53	54,75
27	"	Cándido Higuera	21,56	54,75
"	"	Melquiades Lafuente	59	54
"	"	Miguel Barral	215,12	54,50
28	"	Santiago Vallejo	89,12	34,75
"	"	Eusebio Baquerizo	20	34,25
50	"	El mismo	21	34,25
"	"	Andrés Perez	100	34,75
"	"	Cándido Higuera	20	55

El Arco 30 de Junio de 1865.—El Administrador, Luis Gimenez.—V.º B.º —El Comisario de Guerra Inspector Habilitado, Gervasio Garzarán.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don José de Castro y Fuertes, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero y Juez de primera instancia de esta Villa de Cuellar y su Partido.

A las autoridades judiciales, administrativas y militares de la provincia encargo la captura de un hombre y un caballo, cuyas señas se espresan á continuacion, siendo hurtado el último por el primero á Juan Merino, vecino de Ontalvilla, el dia 11 de los corrientes entre dicho pueblo y la Lastra, finjiéndose comprador y que iba á experimentar dicho animal; por lo tanto caso de ser habido seran remitidos á este Juzgado ofreciéndome al tanto en casos análogos.

Cuellar 28 de Junio de 1865.—José de Castro.—Vicente Suarez.

Señas.

Un hombre que dijo llamarse Pedro, vecino de Guadalajara, estatura como de cinco pies, edad unos 40 años, ancho de cara, nariz regular, color moreno con calva bastante grande y unos pelos largos junto á la frente, vestia chaqueta de casiana rayada, sombrero redondo, chaleco y pantalon blancos, titulóndose tratante en ganados.

Un caballo pelo rojo tirando un poco á bajo, como de seis cuartas y media, entero, paticalzado de los dos pies, edad cuatro años, con unas cerdas canas en la clin y una berruga en el pie derecho por encima de la corva y parte interior.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion va inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes.

Partido de Segovia.—MAYOR CUANTIA.

PUEBLOS.	Número del inventario.	Clase de fincas.	Procedencia.	Colonos que las llevan.	Renta anual que satisfacion.	Tipo anual de la subasta.
Valseca	3094 y 3101	Rústicas.	Cabildo Catedral.	José Guedan y compañeros	2101	2101
Cuesta y sus barrios.	1887	Id.	Capellanía de Loron.	Tomás de Benito.	1142	1142

MENOR CUANTIA.

Segovia	3476	Huerta.	Iglesia de San Marcos.	Marcelo Duque	99	99
Idem	3482	Id.	Religiosas de San Vicente.	El mismo.	160	160

Partido de Cuellar.—MAYOR CUANTIA.

Cuellar	195	Rústicas	Capellanes de número	Agustin Matesanz.	427	854
-------------------	-----	--------------------	--------------------------------	---------------------------	-----	-----

Partido de Santa María de Nieva.—MAYOR CUANTIA.

Bernuy de Coca	3072	Id.	Curas de Coca	Ramon Roda.	7575	7575
--------------------------	------	-----	-------------------------	---------------------	------	------

Pliego de condiciones.

1.ª El remate se celebrará el día 30 del corriente, de doce á una de su tarde, en pública licitacion simultánea en esta capital ante el señor Gobernador de la provincia con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador é Interyentor de propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes, Síndicos Procuradores respectivos.

2.ª No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado, tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.ª Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura y se advierte que solo en los días no feriados está abierta la caja para admitir consignaciones de nueve á diez de la mañana.

4.ª Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos, en caso de no convenirse las partes, exceptuándose únicamente en las fincas que radican en Bernuy de Coca, número 3072 del inventario por ser de cuenta del colono actual el pago de la renta que ha de vencer en 1.º de Setiembre de 1866, pero el sugeto á cuyo favor quede el remate, ha de entrar á hacer las labores necesarias en la hoja de barbecho para que den fruto en el año de 1867 y hasta cuya época no empezará á satisfacer la renta en que fuesen arrendadas.

5.ª El rematante recibirá los predios con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del país.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestre anticipados, y las de menor cuantía el año, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion.

6.ª Además del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones

é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.ª El arrendamiento será por tiempo de tres años, contados desde 1.º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion.

8.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador, á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial, cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que de principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no se deshauicie el arriendo con la anticipacion de tres meses y en las de urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así, se considera que continúan por la tácita.

Segovia 1.º de Julio de 1865.—Nicasio Guereño.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de pastos de invierno.

Se subarriendan en el todo ó por cuarteles y por tiempo de uno á cinco años, los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, á dos leguas de Valladolid y media de Tudela, así para ganado lanar como vacuno y en las que pueden invernar perfectamente 5.000 reses lanaras, desde 1.º de noviembre á 25 de abril.

El remate público y extrajudicial, tendrá lugar el día 25 del corriente mes de julio en la casa administracion de la citada dehesa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en ella el día del remate y que desde hoy puede verse en la casa de los señores Tremiño y compañía, calle de Teres Gil núm 15, y de los señores hermanos Barriasa, calle de Panaderos, número 3.

Valladolid 1.º de Julio de 1865.

En el Castillo del Condado de Castilnovo, se venden varios bueyes para carne y labor y novillos y dos vacas: además álamo negro.—Dirigirse al Mayordomo en el mismo Castillo para mas esplicaciones.

Venta de la Quinta (Real posesion que fue) de Quitapesares.

A voluntad de su dueño, y en pública y extrajudicial subasta que tendrá lugar el 15 del corriente Julio á la una de la tarde en el estudio del Notario de Madrid, Dr. Sancha, (Felipe III, 8.º 2.º) se venderá espresada finca situada entre esta ciudad y la Granja, á un cuarto de legua de este Real Sitio, en la misma carretera. Tiene una legua de circunferencia, toda cercada de pared de mampostería. Se compone de finisimos pastos, alguna labor y arbolado, con ricas y abundantes aguas que cruzan toda la posesion: un gran palacio, casa y otros edificios para cuadras, cabrerizas, almacenes etc.

El precio menor admisible por el que sale á subasta, será el de 500000 reales al contado, ó el de 600000 mitad al contado y la otra mitad á uno ó dos años por iguales partes.

Los plaus, títulos de propiedad y pliego de condiciones se hallarán de manifesto todos los días no feriados hasta el del remate, de diez de la mañana á dos de la tarde en el estudio de dicho Notario, el que enterará de cuantos pormenores deseen saberse.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la Imprenta de Don Juan de Alba, Plaza mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes, 10 rs., por tres id. 25.; Fuera, por un mes, 12, por tres id. 30.